

CONTESTA TRASLADO

Señores Jueces:

MARIA OLMEDO MURUA, abogada inscripta al L XI Mal. 2509, apoderada del demandado, con domicilio legal en el Colegio de Abogados de San Carlos de Bariloche ubicado en la calle Palacios 740, y electrónico oimedomaria@hotmail.com, en autos caratuidos "PEREYRA, EDGARDO E. c/ OLIVIERI, JUAN A. s/ SUMARIO (M2398/11- Venerandi) Expte. Nro. 24752/13" a los Sres. Jueces respetuosamente digo: Que vengo a contestar el traslado ordenado con fecha 19 de octubre del corriente; a pesar de que la notificación fue realizada sin copia de traslado a pesar de manifestar lo contrario.- Manifestando la total oposición a lo requerido y solicitando se tenga por no cumplido con lo requerido por el tribunal en cuanto a manifestar interés e impulsar las actuaciones y por tanto se decrete la caducidad de instancia.-

Ante la intimación de fecha 21 de septiembre de 2016, por la cual se intimaba a la parte actora a que en un plazo de 5 días manifestara su interés en la prosecución de las actuaciones y ordenando cumplimentar con lo ordenado a fs. 273, bajo apercibimiento del art. 13 de la Ley 1504; se presenta el Dr. Pedro Elías Zabaleta, diciendo que: alguien que se habría identificado como ex esposa del actor habría informado que el mismo se ha mudado a la ciudad de Viecirna en Barrio Guido Escalera N°37 Piso 3ro.

Para luego solicitar - arrogándose la facultad de ampliar el periodo de ofrecimiento de prueba y/u ofrecerla fuera de su acto procesal oportuno (presentación de la demanda)- una ampliación de prueba fuera de la jurisdicción de esta tribunal; al solicitar se ordene librar oficio a la Cámara del Trabajo en la ciudad de Viedma a fin de que desinsacule perito médico de la lista del Tribunal para que proceda a realizar fa pericia ordenada en estos autos.

De todo lo cual surge claramente:

Que la parte actora— Sr. Pereyra — no se ha presentado; y que no ha manifestado su interés en la prosecución de las actuaciones. De hecho de las manifestaciones de su apoderado surge explícitamente que éste no ha tenido contacto con el Sr. Pereyra por tanto mal puede informar al Tribunal sobre el interés de su poderdante.

Asimismo el apoderado manifiesta textual "Conforme lo informara quien se identificó como ex esposa del actor"; de lo cual no surge: a quien se informó; quien

informó, ni su nombre, ni su dni, ni el modo en que el apoderado constató dicha

identidad y relación familiar con el actor. Si queda claro que el apoderado no tiene comunicación, contacto ni recibe órdenes directas o información sobre el domicilio del mandante. Por tanto la petición del presentante está hecha sobre algo que "alguien" habría informado a "alguien" y sobre dicha base se pretende continuar con una acción contra mi mandante que hace años se ha iniciado y hace meses no ha sido impulsada; siendo la presente la segunda intimación efectuada por el tribunal atento la falta de impulso procesal de la actora, y siendo que la prueba que ahora se pretende realizar en otra circunscripción (en la cual no se tiene constancia ni certeza que el actor viva) fue siempre pospuesta por la falta de concurrencia del actor a su evaluación.

De ser real que el Sr. Pereyra hubiera cambiado su domicilio, habría correspondido hacer el pertinente planteo de hecho nuevo en momento oportuno. Y de tal modo intentar que el Tribunal interviniente hiciera lugar a realizar la prueba en otra circunscripción.

El apoderado no acredito fehacientemente el cambio de domicilio de su poderdante; ni siquiera acredito la identidad de quien le informara; no adjunto por ejemplo copia del DNI, contrato de alquiler o impuestos a nombre del actor. Tampoco ofreció hacerlo; y la oportunidad de hacerlo claramente precluyó. Es carga de las partes denunciar los cambios de domicilio.

No cabe duda que es el actor quien tiene la carga de impulsar las actuaciones y mantener informado a su apoderado sobre su domicilio. Y tampoco cabe duda que es el actor quien debe presentarse a fin de efectuarse la pericial medica; siendo el principal interesa y siendo que en el momento procesal oportuno no se solicito lo aquí requerido como excepción téngase presente art. 49 de la ley 1504 "Las pruebas deberán ser recibidas directamente por el Tribunal, las que deban practicarse fuera de/lugar en que tiene su asiento, podrán delegarse, salvo fundada y expresa oposición de parte, que será resuelta sin recurso alguno dentro del tercer día."

Por tanto el letrado Dr. Zavaleta pretende que esta parte consienta y el Tribunal haga lugar a que se efectuó la pericia en extraña jurisdicción, con los gastos que ello demandaría a ésta parte (contestación de traslados, etc.) y la dificultad de supervisión y dirección (del Tribunal) del proceso; fundando dicha petición en que alguien cuya identidad no ha sido corroborada le habría dicho a alguien sobre la modificación del domicilio del actora; con el agregado de que hasta el apoderado desconoce si su mandante desea continuar con el presente proceso y si tiene voluntad de realizar dicha pericia. Asimismo no explica el apoderado como ni quien se haría cargo de los costos,

adelantos, etc. que conllevan la producción de dicha prueba.

En síntesis: el actor no ha denunciado por sí ni por su apoderado modificación de su domicilio real SERIAN DICHOS DE SU SUPUESTA EX MUJER DE

QUIEN EN AUTOS NO SE CONOCE SU NOMBRE; las manifestaciones de su apoderado no cuentan con la certeza indispensable para hacer lugar a lo peticionado ni para tener por manifestado el interés en la prosecución de la causa; quedando evidenciado que el letrado no tiene contacto alguno con el actor.

Por todo ello esta parte se opone a lo solicitado por el apoderado de la actora; y solicita: 1) se revoque el decisorio del 19 de octubre de 2016 en cuanto resuelve: "Téngase presente el nuevo domicilio real de la parte actora, hágase saber".- en virtud de los fundamentos expuesto supra; y básicamente siendo poco serio pretender tener por valido un domicilio obtenido en forma anónima, modificación de domicilio el cual no fue acreditado fehacientemente ni se ofreció prueba al respecto.

se tenga por efectuada y fundamentada la oposición de mi representado a lo requerido en la presentación en conteste (efectuar la pericia medica en Viedma). El solo hecho de pensar en la posibilidad de hacer lugar a lo requerido y poner en funcionamiento todo el sistema judicial y sus auxiliares a fin de intentar una pericia - que en autos fue imposible al menos tres veces por responsabilidad del actor - en otra circunscripción por la supuesta manifestación de una persona no identificada parece no solo descabellado sino injustificado, oneroso y falto de fundamento y lógica alguna.

En consecuencia: Se solicita a los Señores Jueces se tenga por no presentado al actor; por no manifestado su interés en la prosecución de la causa; por incumplida la intimación del 21 de septiembre de 2016; y por tanto solicito se haga efectivo el apercibimiento y se decrete la caducidad de instancia (art. 13 ley 1504).- No es menor recordar que es la segunda intimación que el Tribunal cursa a la actor por idéntico motivo; y los derechos constitucionales de mi mandante del debido proceso y derecho de defensa en juicio.

Proveer de conformidad.-SERA JUSTICIA.-

Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2016.-

---Y VISTOS: los autos caratulados "PEREYRA, Edgardo E. C/ OLIVIERI, Juan A. S/ SUMARIO (I) (M 2398/11-Venerandi)", Expte. N° 24752/13 y-

---CONSIDERANDO:-

---A fs. 274 se intimó a la parte actora para que manifestara su interés en la prosecución de la causa, intimación que fuera reiterada mediante el envío de cédula, la que fuera agregada a fs. 275/276.-

---Que de la presentación de fs. 277 resulto ser extemporánea y no surge de ella una petición que realmente impulse el proceso y atento el tiempo transcurrido sin impulsar el proceso por parte de la parte actora, resultando lo informado extemporáneo en razón del principio de preclusión procesal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 1504, corresponde declarar la caducidad de la instancia.-

---Respecto a las costas, corresponde imponerlas a la parte actora, atento lo normado por el art. 73, último párrafo del C.P.C.C.R.N toda vez que fue declarada en autos la caducidad de la presente instancia.-

---Regular los honorarios del Dr. PEDRO ELIAS ZABALETA, por la parte actora en la suma de \$ 8.320.- (equivalente a 10 Jus) y los de la Dra. MARIA OLMEDO MURUA por la demandada en la suma de \$ 8.320.- (equivalente a 10 Jus), conforme la labor desarrollada por los profesionales (conf. art 6, 9, 40 c.c Ley G N° 2212).-

---Por ello, la Cámara del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:-

---I) DECLARAR la caducidad de la presente instancia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 1.504.-

---II) DEVUELVA a la parte la documentación reservada bajo sobres N° 24752/13 A y D. Déjese constancia de su retiro.-

---III) IMPONER LAS COSTAS DEL PROCESO a la parte actora (conf. art. 73 del CPCCRN)

---IV) REGULAR LOS HONORARIOS del Dr. PEDRO ELIAS ZABALETA, por la parte actora en la suma de \$ 8.320.- (equivalente a 10 Jus) y los de la Dra. MARIA OLMEDO MURUA por la demandada en la suma de \$ 8.320.- (equivalente a 10 Jus), conforme la labor desarrollada por los profesionales (conf. art 6, 9, 40 c.c Ley G N° 2212).- Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---III) NOTIFIQUESE, registrese, protocolícese. Oportunamente, ARCHIVESE.-

mg/mjdb

MARINA VENERANDI JUAN LAGOMARSINO RUBEN MARIGO
Jueza de Cámara Presidente Juez de Cámara

Ante mi:

María José Di Blasi
Secretaria